



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por el Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOPIGON”**, en contra de **DEYBER TORRES CHINCHILLA**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **DEYBER TORRES CHINCHILLA**, en calidad de deudor principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20180100390, suscrito el día 25 de abril de 2018.
2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.355.277.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 30 de mayo de 2019.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 6 de agosto 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **DEYBER TORRES CHINCHILLA**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal, habiéndose hecho presente, razón por la cual se procedió a corresponsalado de la demanda y sus anexos, sin que, dentro del término de ley, haya contestado la demanda, y/o sin haber formulado medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20180100390, suscrito el día 25 de abril de 2018 (fl. 5 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 469 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado el señor **DEYBER TORRES CHINCHILLA**, conforme a lo ordenado en el auto calendado el 6 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

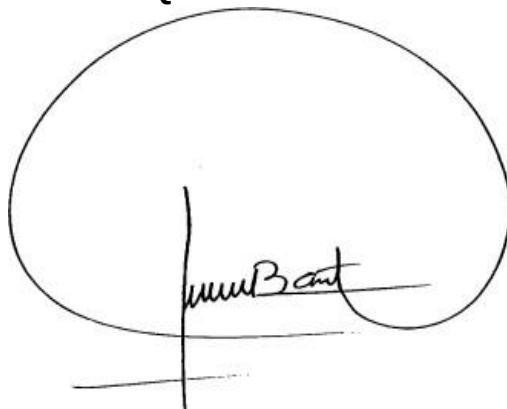
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **DEYBER TORRES CHINCHILLA** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado el 6 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$67. 763.00)**. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo radicado bajo el número 2020-00169-00, informando que la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en su condición de apoderada judicial de **BAYPORT COLOMBIA S.A**, allegó memorial solicitando la terminación, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de documentos dentro del referido proceso. Finalmente informo que el número de pagare que se relaciona en la solicitud no coincide con el pagaré que obra dentro del expediente judicial. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 24 de abril de 2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00169

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, observa el Despacho que la apoderada Judicial de la parte demandante allega memorial de fecha 11 de abril de 2023 en donde solicita la terminación del proceso de la referencia, no obstante aporta como numero de pagaré objeto de la obligación el No. 465550 y una vez confrontado el mismo con lo consagrado en poder visto a folio 2 del expediente y el mismo documento base objeto de recaudo visto a folio 3, se evidencia que dicha información no concuerda. Así las cosas, al no existir claridad respecto del número de pagaré se hace necesario requerir a la Dra. Carolina Abello Otalora, para que aclare a este Despacho Judicial dicha información, en el sentido de aportar el número correcto de pagaré del cual manifiesta el demandado ya pagó la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, oval-shaped stamp is placed over the signature. The signature itself is written in black ink and appears to read 'Jesús Bastos'. The stamp is a simple black outline of an oval.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2023-00025, informando que venció el término para que la demandante subsanara la demanda sin que la hubiese corregido. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 24 de abril de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2023-00025-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá al rechazo de esta, ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

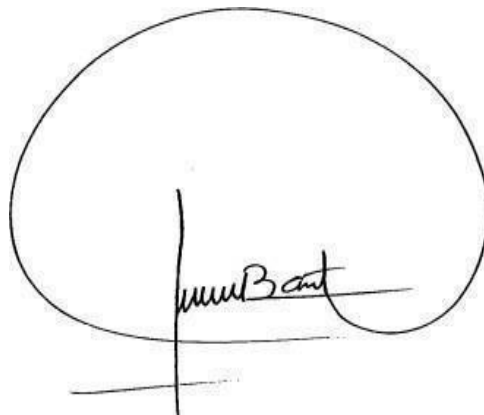
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA